



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000483-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

12 OCT 2018

VISTO: El Oficio N° 1689-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 18 de setiembre del 2018 e Informe N° 622-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de octubre del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000465, de fecha 09 de julio del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se declaró improcedente, la solicitud presentada por los administrados **ISABEL RODRIGUEZ CAMPOS, JOSE RAUL APONTE CAMPAÑA, BERNARDO SABA FLORES, CARLOS ALBERTO LUQUE RAMOS, PEDRO ALBERTO SANDOVAL MURILLO, RUTH JANELLY RUEDA REGALADO, FRANCISCO TANDAZO RAMIREZ, PERCY ALEJANDRO SALAZAR LUNA, NECEMIO PABLO PEÑA RIVERA, SANTOS ANGELA RAMIREZ JIMENEZ y MARCOS WALTER SANJINEZ SALAZAR**, sobre cálculo de la liquidación de los devengados e intereses legales en base a la remuneración total integra, equivalente al 35% por concepto de preparación de clases y evaluación;

Que, mediante Expediente de Registro N° 318527, de fecha 17 de julio del 2018, los administrados **ISABEL RODRIGUEZ CAMPOS, JOSE RAUL APONTE CAMPAÑA, BERNARDO SABA FLORES, CARLOS ALBERTO LUQUE RAMOS, PEDRO ALBERTO SANDOVAL MURILLO, RUTH JANELLY RUEDA REGALADO, FRANCISCO TANDAZO RAMIREZ, PERCY ALEJANDRO SALAZAR LUNA, NECEMIO PABLO PEÑA RIVERA, SANTOS ANGELA RAMIREZ JIMENEZ y MARCOS WALTER SANJINEZ SALAZAR**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000465, de fecha 09 de julio del 2018, alegando que la resolución ha sido emitida contraviniendo derechos constitucionalmente adquiridos; que en su petitorio han invocado lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 48° de la Ley N° 24029, vigente en aquel entonces en la que se establece que la bonificación especial mensual por el concepto de preparación de clases debe abonarse en base al 35% de la Remuneración Total y que debe aplicarse a ellos en el tiempo en que estaba vigente dicha ley; así mismo refieren que la decisión de la DRET viola flagrantemente sus derechos y desconoce normas públicas de estricto cumplimiento; y por los demás hechos que exponen;





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000483-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

12 OCT 2018

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que las administrados, tiene la condición de docentes estables del Instituto Superior Tecnológico “24 de Julio” de Zarumilla, conforme es de verse de los Informes Escalafonarios que obran a folios 22 al 91;

Que, según la pretensión presentada por los administrados, se advierte que estos están solicitando el cálculo de devengados, equivalente al 35% por concepto de preparación de clases y evaluación, en base de la remuneración total integrada, desde el año 1990 hasta el 2009, así como el pago de los intereses legales, y para ello están adjuntando copias de Boletas de Pago, donde se observa que los recurrentes perciben la citada bonificación especial en el Rubro “bonesp”;



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000483 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

12 OCT 2018

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”;

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que los administrados han venido percibiendo como docentes estables, ha sido calculado en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado por los administrados, sobre el cálculo de devengados, equivalente al 35% por concepto de preparación de clases y evaluación, en base de la remuneración total integrada, desde el año 1990 hasta el 2009, así como el pago de los intereses legales;

Que, asimismo, es de precisar que en la actualidad la bonificación especial por preparación de clases y evaluación está incluida dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, por otro lado, es de señalarse que según el Informe N° 1259-2017/GOB.REG.TUMBES-DRET-DADM-REM Y PENS, de fecha 20 de diciembre del 2017, emitido por el responsable de remuneraciones y pensiones de la DRET, obrante a folios 92, se advierte que los administrados **ISABEL RODRIGUEZ CAMPOS, JOSE RAUL APONTE**



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000483-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 OCT 2018

CAMPAÑA, BERNARDO SABA FLORES, CARLOS ALBERTO LUQUE RAMOS, PEDRO ALBERTO SANDOVAL MURILLO, RUTH JANELLY RUEDA REGALADO, FRANCISCO TANDAZO RAMIREZ, ya tiene reconocido el beneficio de preparación de clases de los años 2010 al 2012, y que ya se les canceló la deuda en su totalidad en cumplimiento a un mandato judicial; y los recurrentes PERCY ALEJANDRO SALAZAR LUNA, NECEMIO PABLO PEÑA RIVERA, SANTOS ANGELA RAMIREZ JIMENEZ y MARCOS WALTER SANJINEZ SALAZAR, ya tienen en proceso sus trámites del mencionado beneficio desde el año 2010 al 2012;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los administradas contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 622-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de octubre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados ISABEL RODRIGUEZ CAMPOS, JOSE RAUL APONTE CAMPAÑA, BERNARDO SABA FLORES, CARLOS ALBERTO LUQUE RAMOS, PEDRO ALBERTO SANDOVAL MURILLO, RUTH JANELLY RUEDA REGALADO, FRANCISCO TANDAZO RAMIREZ, PERCY ALEJANDRO SALAZAR LUNA, NECEMIO PABLO PEÑA RIVERA, SANTOS ANGELA RAMIREZ JIMENEZ y MARCOS WALTER SANJINEZ SALAZAR, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000465, de fecha 09 de julio del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000483 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

12 OCT 2018

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de doña **ISABEL RODRIGUEZ CAMPOS** quien transmitirá la decisión a sus cointerésados en aplicación del numeral 22.2 del Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Abog. Jose Nole Nurjar
GERENTE GENERAL (E)